



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., ENERO 28 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 351 00

HORA DE INICIO	9:21 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	10:34 a.m.

DEMANDANTE	MARIA VIRGINIA SOCHE FIQUE
DEMANDADA	COLPENSIONES
INTERVINIENTE	JAIRO ANDRÉS ÁVILA BUITRAGO

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	DEMANDANTE	MARIA VIRGINIA SOCHE FIQUE
	APODERADO DEMANDANTE	JAIRO MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ
	DEMANDADO	COLPENSIONES
	APODERADA COLPENSIONES	CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS
	INTERVINIENTE	NO ASISTE
CURADOR AD LITEM	DANIEL ANDRÉS PEÑA RAYO	

AUDIENCIA ART. 77

1. CONCILIACIÓN	FRACASADA. Se tiene como INDICIO GRAVE en contra de COLPENSIONES la inasistencia de su Representante Legal a la presente diligencia.	
2. EXCEP. PREVIAS	NO APLICA	
3. SANEAMIENTO	NO APLICA	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	Hechos Aceptados: 1°, 3° a 7° y 11°.	

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO

Determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de octubre de 2012, fecha de fallecimiento del causante. Para tales efectos, se entrará a estudiar lo relativo a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos de pensión de sobrevivientes a fin de establecer si procede el reconocimiento de la prestación reclamada con base en el texto original de la Ley 100 de 1993.

Si bien con posterioridad a la notificación y posesión del Curador ad Litem designado Jairo Andrés Ávila Buitrago se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (Folio 202), este no presentó ninguna pretensión ni realizó manifestación alguna frente al proceso, deberá analizarse la situación fáctica conforme a la normativa.

5. DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE (Folio 12)

DOCUMENTALES | Folios 14 a 78.

COLPENSIONES (Folio 104)

DOCUMENTALES | Historia laboral y expediente administrativo de la demandante (Folios 109 a 118).

CURADOR AD LITEM JAIRO ANDRÉS ÁVILA BUITRAGO (Folio 172)

No solicitó el decreto de ninguna prueba adicional a las ya obrantes en el expediente.

ART. 80

6. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	COLPENSIONES	X
	INTERVINIENTE	X

8. SENTENCIA

PRETENSIONES:	1. Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de octubre de 2012.
	2. Indexación.
	3. Intereses moratorios.

4. Costas y Agencias en Derecho.

9. EXCEPCIONES

COLPENSIONES

Inexistencia del derecho y de la obligación.

Cobro de lo no debido.

Buena fe.

Prescripción.

Innominada o Genérica.

10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Art. 46 de la Ley 100 de 1993 (Texto Original).

11. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, Radicado No. 70924 del 10 de junio de 2020.

Sentencia Corte Constitucional SU-005 de 2018.

12. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Folios

Resolución No. GNR 357334 del 16 de diciembre de 2013 por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

14 a 19

Resolución No. VPB 7467 del 16 de mayo de 2014 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 357334 del 16 de diciembre de 2013, en el sentido de confinar su contenido.

20 a 25

Resolución No. GNR 76530 del 12 de marzo de 2015 por medio de la cual se reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

26 a 35

Sentencia proferida el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Cuarto de Familia en la cual se declara que entre Jairo Augusto Ávila Vanegas (causante) y Maria Virginia Soche Fique (demandante) se conformó una unión marital de hecho desde el 1 de enero de 1993 hasta el 6 de octubre de 2012.

36 a 68

Historia laboral del causante expedida por Colpensiones.

70 a 72

Registro civil de defunción de Jairo Augusto Ávila Vanegas.

78

Historia laboral tradicional del causante expedida por Colpensiones.

140 a 144

13. CONCLUSIONES

Aspectos no discutidos.

Que i) Colpensiones ya reconoció la indemnización de la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de compañera permanente y ii) El Juzgado 4 de Familia de Bogotá declaró la unión marital de hecho entre el causante y Maria Virginia Soche Fique desde el 1 de enero de 1993 al 6 de octubre de 2012.

Que Jairo Andrés Ávila Buitrago es hijo del causante, menor de edad al momento de su fallecimiento.

En cuanto al principio de condición más beneficiosa.

Tal y como se señaló de manera precedente, el principio de condición más beneficiosa se materializa al aplicar un régimen anterior al vigente cuando existe un cambio legislativo sin que se hubiere consagrado un régimen de transición, tal como es el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Verificada la historia laboral del señor Jairo Augusto Ávila Vanegas, se tiene que este cotizó un total de 744,28 semanas cotizadas y 47,87 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento (6 de octubre de 2009 al 6 de octubre de 2012). Igualmente, acredita 345,11 semanas que fueron cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993 (texto original) y 26,57 en el año anterior a su fallecimiento. En consecuencia, dado que se cumplen con los requisitos señalados, hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de condición más beneficiosa a partir del 6 de octubre de 2012, sin perjuicio de la prescripción que se entrará a analizar a continuación.

Sin embargo, sea del caso aclarar que NO se acoge la postura de la Corte Suprema de Justicia, según la cual el principio de condición más beneficiosa tiene una limitación temporal de 3 años para su aplicación (Sentencia CSJ SL4650-2017, reiterada en la CSJ SL1673-2020), pues esto supone una vulneración de los derechos al seguridad social y mínimo vital de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, además de imponer una serie de requisitos en cuanto al estado de las cotizaciones tanto al momento de entrada en vigencia de la ley 797 como al momento del fallecimiento que no contempla la ley, lo cual impone unas cargas desproporcionadas a los beneficiarios para acceder a la prestación.

Toda vez que Colpensiones reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, se autorizará a la demandada descontar de las sumas de condena el valor pago a la demandante e interviniente por este concepto, a fin de no incurrir en un doble pago por una misma situación fáctica.

Monto de la Pensión.

El IBL será el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años (Art. 21 de la Ley 100 de 1993).

La tasa de reemplazo será del 45% más 2% por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización (Art. 48 de la Ley 100 de 1993).

IBL	\$ 972.045
T. Reemplazo	53% (45% + 8%)
Mesada a 2012	\$515.184. Dado que el monto inicial de la pensión es inferior al S.M.L.M.V., se reajusta a \$566.700, equivalente al SMLMV para el año 2012.

Distribución de la mesada pensional.

Dado que son beneficiarios de la pensión la demandante, en calidad de compañera permanente, y el interviniente, en calidad de hijo menor del causante, se ordenará el reconocimiento del 50% del monto de la pensión a cada uno. Sin embargo, Jairo Andrés Ávila Buitrago cumplió la mayoría de edad el 18 de agosto de 2016 y no acreditó dentro del presente trámite que estuviere cursando algún tipo de estudio, a partir de esta fecha el pago de su mesada pensional se deberá suspender, correspondiéndole el 100% de la misma a la señora Maria Virginia Soche Fique. Lo anterior, sin perjuicio de que se alleguen ante Colpensiones los respectivos certificados que acrediten los estudios realizados con posterioridad a la fecha en que se profiere esta sentencia.

Prescripción respecto de Maria Virginia Soche Fique.

La demandante presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 27 de febrero de 2013, la cual fue negada mediante resoluciones No. GNR 357334 del 16 de diciembre de 2013 y VPB 7467 del 16 de mayo de 2014, esta última notificada personalmente a la demandante el 3 de julio de 2014, e interpuso demanda el 29 de junio de 2016, en consecuencia se interrumpió en debida forma el fenómeno prescriptivo.

Prescripción respecto de Jairo Andrés Ávila Buitrago.

El interviniente, entonces menor de edad, presentó por medio de su madre solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 19 de febrero de 2013, la cual fue negada mediante Resolución No. GNR 357334 del 16 de diciembre de 2013. Con posterioridad a esta actuación no existe ninguna otra prueba que acredite la reclamación de la prestación. En consecuencia, se declararán prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2016, esto teniendo en cuenta que el interviniente se notificó personalmente del proceso el 10 de mayo de 2019 (Folio 202).

Intereses Moratorios e Indexación.

Se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de intereses moratorios a favor de la demandante a partir del 27 de abril de 2013 y hasta la fecha en que se realice el pago de las sumas objeto de condena. Como consecuencia de lo anterior, no se impondrá condena por indexación.

14. RESUELVE

PRIMERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- al reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes consagrada en el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 (texto original), en aplicación del principio de condición más beneficiosa, a favor de la Sra. MARIA VIRGINIA SOCHE FIQUE identificada con C.C. No. 41.741.518 de Bogotá en calidad de compañera permanente del causante y de JAIRO ANDRÉS ÁVILA BUITRAGO identificado con la C.C. No. 1.233.900.813 de Bogotá en calidad de hijo menor del causante, a partir del 6 de octubre de 2012, por 13 mesadas al año, teniendo como primera mesada pensional para el año 2012 la suma de 1 (UN) S.M.L.M.V. , distribuido en un 50% a favor de cada uno, hasta el 18 de agosto de 2018, fecha en que JAIRO ANDRÉS ÁVILA BUITRAGO cumplió la mayoría de edad, debiéndose pagar a partir de dicha fecha el 100% del monto de la mesada a MARIA VIRGINIA SOCHE FIQUE . Lo anterior, sin perjuicio de que se alleguen ante Colpensiones los respectivos certificados que acrediten los estudios realizados <u>con posterioridad a la fecha en que se profiere esta sentencia.</u>
SEGUNDO	DETERMINAR como retroactivo pensional a favor de MARIA VIRGINIA SOCHE FIQUE cuantificado desde el 6 de octubre de 2012 al 31 enero de 2021, la suma de \$62'664.326.

TERCERO	DETERMINAR como retroactivo pensional a favor de JAIRO ANDRÉS ÁVILA BUITRAGO cuantificado desde el 10 de mayo de 2016 al 17 agosto de 2018, la suma de \$1'126.110 , puesto que cumplió la mayoría de edad el 18 de agosto de 2018.
CUARTO	DETERMINAR como mesada pensional para el año 2021 la suma de UN (1) S.M.L.M.V.
QUINTO	CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a MARIA VIRGINA SOCHE FIQUE intereses moratorios respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales causadas y no canceladas el a partir del 27 de abril de 2013 y hasta la fecha en que se realice el pago de las sumas objeto de condena, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
SEXTO	ABSOLVER a COLPENSIONES respecto de la pretensión de indexación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SÉPTIMO	AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar de las cifras objeto de condena la suma de \$9'315.558 pagada a la demandante y al interviniente por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, esto a fin de proteger los recursos del sistema.
OCTAVO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción e inexistencia del derecho respecto de la pretensiones planteadas por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
NOVENO	DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas y no reclamadas por JAIRO ANDRÉS ÁVILA BUITRAGO con anterioridad al 10 de mayo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
DÉCIMO	COSTAS de esta instancia a cargo de COLPENSIONES . Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CUATRO (4) S.M.L.M.V. en favor de la parte DEMANDANTE ,
DÉCIMO PRIMERO	Si esta providencia no es apelada por parte de COLPENSIONES , envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

15. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	X
	INTERVINIENTE	X		
	COLPENSIONES	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC